

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de los **demandados RICHARD ELIECER RODRÍGUEZ y FLOTA ÁGUILA S.A**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de 2021, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Parte demandada RICHARD ELIECER RODRÍGUEZ

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y,

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Tales condenas se concretan en el reconocimiento y pago de las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE	\$25.529.294,00
PERJUICIOS MORALES	\$10.000.000,00
REEMBOLSO GASTOS MÉDICOS	\$30.178.305,00
REEMBOLSO INCAPACIDADES	\$11.471.110,00
VALOR TOTAL CONDENAS	\$77.178.709,00

El quantum obtenido \$77.178.709,00 **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁴**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandado **RICHARD ELIECER RODRÍGUEZ**.

Parte demandada FLOTA ÁGUILA S.A

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada⁵ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente⁶.

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621
⁴ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526
⁵ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489
⁶ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas de manera solidaria a FLOTA ÁGUILA S.A, en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el A quo, las cuales se concretan en:

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE	\$25.529.294,00
PERJUICIOS MORALES	\$10.000.000,00
REEMBOLSO GASTOS MÉDICOS	\$30.178.305,00
REEMBOLSO INCAPACIDADES	\$11.471.110,00
VALOR TOTAL CONDENAS	\$77.178.709,00

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$77.178.709,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360⁷**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada **FLOTA ÁGUILA S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

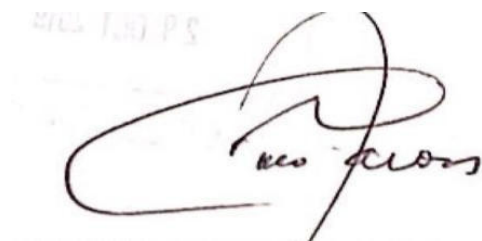
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandado **RICHARD ELIECER RODRÍGUEZ.**

⁷ Salario Mínimo Año 2020 \$877.803

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada FLOTA ÁGUILA S.A.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyecto: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **004201600357 01** informándole que los apoderados de los demandados RICHARD ELIECER RODRÍGUEZ y FLOTA ÁGULA S.A, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación contra providencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El DEMANDANTE¹, interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

PARTE DEMANDANTE

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas,

¹ Folios 200 a 307

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Para el caso concreto el *Ad quem*, revocó la condena impuesta por el *A quo*, en el sentido de ordenar a Colpensiones a elaborar el cálculo actuarial por concepto de aportes a pensión del demandante, durante el periodo en el que laboró para la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A, antes Flota Mercante Grancolombiana S.A, que data del 28 de marzo de 1978 y el 28 de abril de 1988, menos 290 días de interrupción, teniendo en cuenta como último salario devengado la suma de \$25.637.

Quiere decir lo anterior que el interés para recurrir de la parte actora, se traduce en el monto de las pretensiones que no le fueron reconocidas, es decir, las diferencias tenidas en cuenta para realizar el correspondiente calculo actuarial, por el periodo comprendido ente el 28 de marzo de 1978 a 28 de abril de 1988, teniendo en cuenta como referente para establecerlas, el salario promedio mensual de \$370.884,73, para el 28 de abril de 1988³, a favor del actor PEDRO ARGEMIRO DIAZ VARGAS.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que el quantum obtenido **\$311.006.828,00 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para conceder el recurso a la parte actora, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁵**

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

³ Folio 1172

⁴ Folio 1221

⁵ Salario Mínimo 2021 \$908.526.

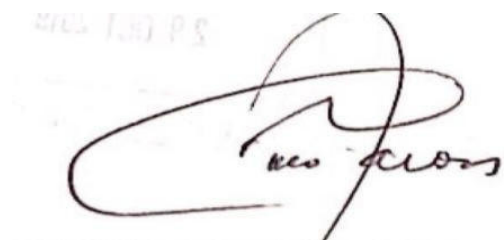
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

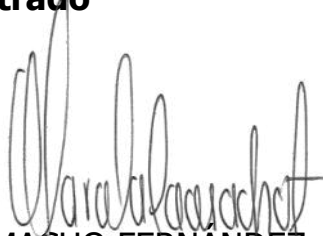
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **020201500030 01**, informándole que el demandante, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de mayo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de abril de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 10 de septiembre de 2014, a favor del señor ADOLFO VILLEZCAS ÀLVAREZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	\$ 1.500.000,00	4	\$ 6.000.000,00
2015	\$ 1.500.000,00	12	\$ 18.000.000,00
2016	\$ 1.500.000,00	12	\$ 18.000.000,00
2017	\$ 1.500.000,00	12	\$ 18.000.000,00
2018	\$ 1.500.000,00	12	\$ 18.000.000,00
2019	\$ 1.500.000,00	12	\$ 18.000.000,00
2020	\$ 1.500.000,00	12	\$ 18.000.000,00
2021	\$ 1.500.000,00	4	\$ 6.000.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 120.000.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			\$ 240.000.000,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$240.000.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **28201700093 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA CIFUENTES ZAMBRANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por parte de Porvenir S.A. contra el auto del 22 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Claudia Cifuentes Zambrano, actuando por conducto de apoderado judicial, demandó a Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., para que se declare la nulidad de la afiliación al RAIS por medio de la AFP Porvenir S.A. el 20 de octubre del 2000, en

consecuencia, se condene a la AFP a devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos, intereses y rendimientos causados y a esta última a recibir la afiliación, lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho.

Mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2019 (fls. 231 a 262), la demandante presentó reforma de la demanda incluyendo como enjuiciada a Protección S.A., motivo por el cual adicionó hechos, pretensiones y pruebas respecto de dicha convocada. Por auto de 14 de julio de 2020 el a quo dispuso admitir la reforma y concedió término para su contestación (fl. 341).

Transcurrido el término previsto en el inciso 3º del artículo 28 del CPT y de la SS, la AFP Porvenir S.A. no se pronunció sobre el escrito de reforma. Así el juzgado de conocimiento mediante proveído del 22 de abril de 2021 (fl. 375) tuvo por no contestada la reforma.

Decisión que se recurrió, por lo que en actuación del 16 de junio de 2021 (fl. 383) no se repuso y se concedió el recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. sostiene que si bien luego de solicitado el escrito de reforma “se remitió el documento que se enuncia”, sin el auto que ordena correr traslado nuevamente por el término señalado en el inciso tercero del art. 28 del CPT y SS.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, en su inciso segundo señala, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Conforme a lo anterior el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda para incluir a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. e incoar hechos y pretensiones, respecto de aquella (fls. 232 a 262).

Nótese, que el artículo 28 del CPT y SS, establece:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Deviene de lo anterior que la norma es clara al establecer que la notificación de la admisión de la reforma se hará tal y como opera para el auto que admite la demanda, únicamente respecto de los nuevos demandados, que para el caso en concreto fue la AFP Protección S.A. que conoció del asunto conforme lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de lo cual no hay reparo alguno.

Entonces, como quiera que la demandada Porvenir S.A., recurrente, ya se había notificado del auto admisorio de la demanda (fl. 159), las demás notificaciones se le harán por estado, pues no se trataba de la primigenia providencia, como si lo era para Protección S.A., tal como expresamente lo dispone el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

Ahora, vistas las diligencias, se tiene que el traslado de que trata el inciso final de la norma previamente citada, venció el 23 de julio de 2020, mismo día en el que a través de mensaje de datos el abogado de la AFP Porvenir S.A. solicitó copia de la referida reforma de la demanda (fls. 345 y 346), cuya remisión se efectuó el 7 de septiembre de 2020 por correo electrónico (fl. 317) - hecho que aceptó el recurrente en su recurso-, lo que ocasionó que se contabilizara nuevamente el término de contestación, procurando de esa manera la juez de primer grado la protección al derecho de defensa de la convocada a juicio Porvenir S.A., sin que luego de surtido

el traslado de rigor, aquella aportara escrito de contestación, siquiera de manera extemporánea.

Por lo tanto, se confirmará el proveído recurrido.

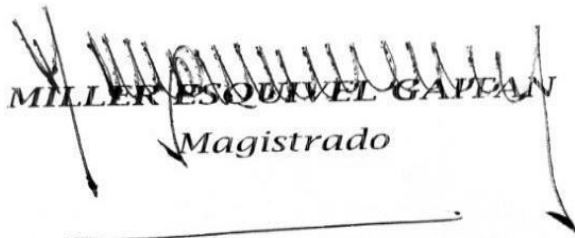
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE:

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas de instancia.

Notifíquese en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 20-2017-00823-02
IVON LORENA SANTON ORTIZ VS GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA**

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la actuación correspondiente al auto del dieciocho (18) de agosto de 2021 se registró al interior de la actuación 01 del proceso, el cual recae en una queja dentro del presente asunto, se procederá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto que data del dieciocho (18) de agosto de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia se procede a **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA dentro del presente asunto, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ -SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN¹, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

¹ Folios 957 a 959

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621



En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró la existencia de un contrato entre Flor Elba Sandoval León y el Instituto de Seguro Social, por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2005 a 31 de marzo de 2011 y condenó al PAR- ISS, cuya vocera es la FIDUAGRARIA S.A y/o el Ministerio de Salud y Protección Social, a reconocer y pagar auxilio de cesantías con intereses, vacaciones, primas de navidad, de servicios convencional, técnica, de vacaciones extralegal, incremento salarial, indemnización moratoria, devolución de lo pagado por pólizas, y a cotizar en pensiones en el porcentaje que correspondía aportar al empleador, con el salario acreditado sobre el excedente entre el valor pagado y el que se obtenga de aplicar como IBC el salario real devengado de 01 de junio de 2005 a 31 de marzo de 2011. Así mismo, solicitó al fondo en que se encuentra afiliada la actora que elabore el cálculo actuarial y, declaró probada la excepción de prescripción, absolviéndola de las restantes pretensiones, decisión modificada por esta Corporación.

En consecuencia, para establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la enjuiciada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, se tendrá en cuenta únicamente la condena de mayor valor, impuesta por indemnización moratoria de que trata el art. 1 de la Ley 797 de 1949, con el fin de calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar la condena obtenemos:



CONCEPTO	VALOR
Indemnización moratoria (art. 1 Ley 797 de 1949)	\$148.261.590,00
VALOR TOTAL	\$148.261.590,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, dado que, el *quantum* obtenido **\$148.261.590,00** supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360⁴**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

⁴ Salario Año 2020 \$ 877.803



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las partes demandada y demandante, dentro del término de ejecutoria, interpusieron recursos extraordinarios de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada parcialmente en segunda instancia por esta corporación

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las vacaciones ascienden a \$ 1.186.700,00 más la indexación de \$ 237.340,00 para un total de **\$ 1.424.040,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación, razón por la cual se **Niega el recurso** interpuesto por la parte demandada.

Ahora, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, se observa que el mismo se encuentra direccionado al reconocimiento y pago de **\$358.275.975** por concepto de indemnización por

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EXPEDIENTE No 11001310500420180008501
DTE: JORGE HERNAN OSORIO RODRIGUEZ
DDO: UNIVERSIDAD DE LA SALLE

terminación injusta del contrato de trabajo, suma que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación, razón por la cual se **Concederá el recurso** interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandante y la demandada llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A.** dentro del término de ejecutoria, interpusieron recursos extraordinarios de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandante y Adecco Servicios Colombia S.A. existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada el cual tuvo vigencia desde el 10 de noviembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2014 el cual terminó sin justa causa y como consecuencia de ello condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante reliquidación de cesantías, reliquidación de los intereses a las cesantías, reliquidación de prima de servicios, reliquidación de vacaciones, calculo actuarial causado desde el 10 de noviembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2014 sobre las diferencias entre los valores pagados y los que debieron tenerse en cuenta como salario para el pago del mismo, estableció la diferencia en \$600.000 mil pesos y absolvió a las demás demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

Por otra parte, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y declaró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y pago; decisión que

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico p ara acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es, las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 55.807.296,00
Indemnización Moratoria Art 99 L.50 de 1990	\$ 160.890.552,00
Total	\$ 216.697.848,00

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las pretensiones no reconocidas al demándate ascienden a **\$ 216.697.848,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación.

Ahora, en lo que respecta al interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, debemos decir que estas recaen sobre las condenas subsidiarias que le fueron impuestas con las resultas del fallo de segunda instancia.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Condenas Impuestas	Valor
Cesantías	\$ 1.535.000,00
Intereses Cesantías	\$ 157.945,00
Prima de Servicios	\$ 1.535.000,00
Vacaciones	\$ 767.500,00
Indemnización por despido	\$ 7.248.148,15
Calculo Actuarial	\$ 19.542.400,00
Total Condenas Impuestas	\$ 30.785.993,15

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas ascienden a **\$30.785.993,15**, suma que NO supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

428

EXPEDIENTE No 11001310501820170061401
DTE: DIANA MARIA OLAYA SANDOVAL
DDO: ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. Y OTRO

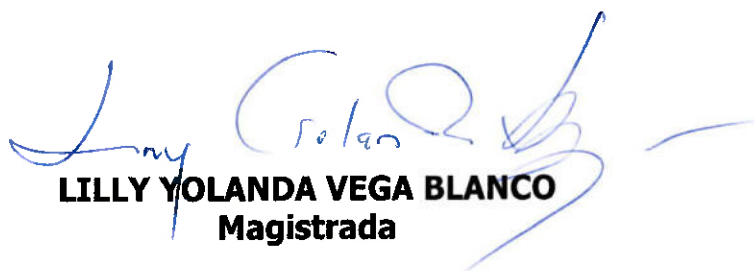
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

SEGUNDO NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

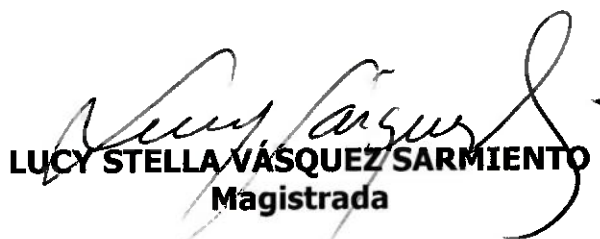
Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LPJR

Radicacion 11001310501820170061401

Condenas Impuestas	
Cesantias	\$ 1.535.000,00
Intereses Cesantias	\$ 157.945,00
Prima de Servicios	\$ 1.535.000,00
Vacaciones	\$ 767.500,00
Indemnizacion por despido	\$ 7.248.148,15
Calculo Actuarial	\$ 19.542.400,00
Total Condenas Impuestas	\$ 30.785.993,15

Pretensiones		
Indemnizacion Moatoria Art 65 CST	\$ 55.807.296,00	
Indemnizacion Moratoria art 99 ley 50 de 1990		
2011	\$ 765.877,67	\$ 27.571.596,00
2012	\$ 2.014.300,00	\$ 24.171.600,00
2013	\$ 2.500.967,00	\$ 30.011.604,00
2014	\$ 2.008.538,00	\$ 24.102.456,00
2015	\$ 2.260.804,00	\$ 27.129.648,00
2016	\$ 1.808.569,78	\$ 27.903.648,00
Indemnizacion Moratoria Art 99		\$ 160.890.552,00

Total Pretensiones	
Indemnizacion Moratoria	\$ 55.807.296,00
Indemnizacion Moratoria Art 99	\$ 160.890.552,00
Total	\$ 216.697.848,00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones	
Reajuste de Cesantías definitivas	\$ 145.777.434,00
Reajuste Intereses Cesantías	\$ 17.493.292,00
Intereses de Cesantías Convencional 9% - 31 dic 2014	\$ 13.119.969,00
Intereses de Cesantías Convencional 9% - 31 de diciembre de cada año Toda la relación laboral	\$ 58.271.797,00
Total	\$ 234.662.492,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **234.662.492,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

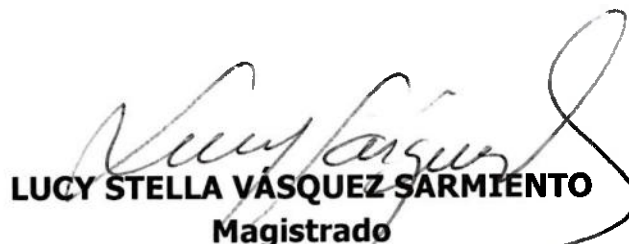
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LPJR

Radicacion 11001310503820160026501

Pretensiones	
Reajuste de Cesantias definitivas	\$ 145.777.434,00
Reajuste Intereses Cesantias	\$ 17.493.292,00
Interes Cesantias Convencional 9% - 31 dic 2014	\$ 13.119.969,00
Interes Cesantias Convencional 9% - 31 de diciembre de cada año Toda la relacion laboral	\$ 58.271.797,00
Total	\$ 234.662.492,00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA LABORAL****Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha catorce (14) de septiembre de esa misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.



Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones., decisión confirmada por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra el reliquidación pensional, teniendo en cuenta el IBL de toda la vida, a favor de la señora NELLY BENITEZ CASTRO, a partir del 10 de agosto de 2010.

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESA DAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2010	2,00%	\$ -	\$ 6.390.762,00	\$ 6.390.762,00	5	\$ 31.953.810,00
2011	3,17%	\$ -	\$ 6.593.349,16	\$ 6.593.349,16	13	\$ 85.713.539,02
2012	3,73%	\$ -	\$ 6.839.281,08	\$ 6.839.281,08	13	\$ 88.910.654,03
2013	2,44%	\$ -	\$ 7.006.159,54	\$ 7.006.159,54	1	\$ 7.006.159,54
2013	2,44%	\$ 4.192.288,00	\$ 7.006.159,54	\$ 2.813.871,54	12	\$ 33.766.458,45
2014	1,94%	\$ 4.273.618,39	\$ 7.142.079,03	\$ 2.868.460,65	13	\$ 37.289.988,39
2015	3,66%	\$ 4.430.032,82	\$ 7.403.479,12	\$ 2.973.446,30	13	\$ 38.654.801,96
2016	7,67%	\$ 4.769.816,34	\$ 7.971.325,97	\$ 3.201.509,64	13	\$ 41.619.625,27
2017	5,75%	\$ 5.044.080,78	\$ 8.429.677,22	\$ 3.385.596,44	13	\$ 44.012.753,72
2018	4,09%	\$ 5.250.383,68	\$ 8.774.451,02	\$ 3.524.067,33	13	\$ 45.812.875,35
2019	6,00%	\$ 5.565.406,70	\$ 9.300.918,08	\$ 3.735.511,37	13	\$ 48.561.647,87
2020	6,00%	\$ 5.899.331,10	\$ 9.858.973,16	\$ 3.959.642,06	7	\$ 27.717.494,40
VALOR TOTAL						\$ 531.019.808,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

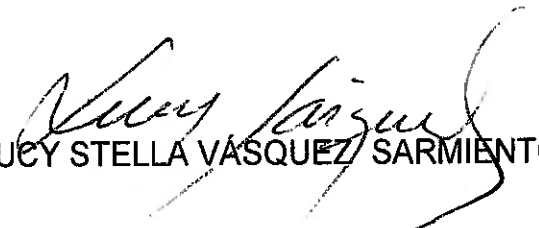
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

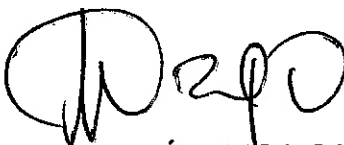
SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO




LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Proyecto: YCMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR - DE BANCO ITAÚ CONTRA NICOLÁS SUÁREZ ESPINOSA. VINCULADO SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS – SINTRAENFI.

Bogotá D. C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por SINTRAENFI, revisa la Corporación el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la



nulidad por indebida notificación del trabajador demandado e impuso costas¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que el sindicato está facultado para solicitar la nulidad, atendiendo que fue citado en virtud del artículo 118B numerales 2 y 3 del CPTSS, para intervenir como garante de los derechos de su afiliado, quien no ha sido notificado del proceso; es deber del juez revisar y corregir las irregularidades que puedan viciar el trámite procesal, realizando el control de legalidad; el trabajador aforado no está presente en la audiencia, pues, no ha sido notificado, entonces, hacer presencia implica trasladar cargas procesales, pese a ser la demandante la interesada en vincularlo, situación que tampoco es obligación de SINTRAENFI; no se remitió la citación al correo electrónico del demandado, conforme al artículo 291 del CGP, ratificado por el Decreto 806 de 2020; el curador se nombró bajo la falsa afirmación de desconocimiento del domicilio y paradero del trabajador; el artículo 291 del CGP indica que se debe realizar la citación, no solo a su residencia sino a cualquiera de las direcciones informadas al juez de conocimiento, situación que no se dio, por omisión de mala fe de la accionante al no indicar la totalidad de las direcciones físicas y electrónicas del trabajador aforado; la Corte Constitucional en Sentencias C - 240 2005 y C – 533 de 2015, explicó la trascendencia de notificar personalmente el auto admisorio, tanto al trabajador como a la organización sindical, atendiendo la celeridad del trámite especial de fuero sindical que en una sola audiencia realiza actos como contestar la

¹ Expediente virtual CD y Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00383 01
F.S. Banco Itaú Vs Nicolás Suárez Espinosa

demanda, proposición y resolución de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, incluso, proferir la sentencia, por ende, la notificación debe ser personal, pues, el derecho a la estabilidad laboral lo exige para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; las citaciones de los artículos 291 y 292 del CGP realizadas, fueron recibidas por personas desconocidas, frente a quienes no se probó vínculo familiar, entregadas en un buzón común de la copropiedad; se omitió la notificación del accionado en su sitio de trabajo, quien prestó servicios a la demandante en su Oficina Calle 100, ubicada en la carrera 7° N° 99 – 53, de abril de 2019 a julio de 2020 y, en la oficina ubicada en la Calle 12 N° 7 - 46, de 13 de julio de 2020 a la fecha; en consecuencia, se debe revocar el auto apelado, declarar la nulidad de lo actuado, ordenando la notificación del trabajador en todas las direcciones físicas y electrónicas, para garantizar sus derechos de defensa y debido proceso, tampoco procede la condena en costas².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal, puede configurar una anormalidad que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que es limitada, pues, se encuentra restringida con arreglo a los artículos 132 y 133 del CGP.

² Expediente virtual CD y Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00383 01
FS. Banco Itaú Vs Nicolás Suárez Espinosa

La Sala se remite a los términos de los artículos 134, 135 y 136 *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad, respectivamente, así como a lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS, sobre formas de notificación y, al artículo 29 *ibídem* sobre nombramiento de curador *ad litem* y emplazamiento del demandado.

Pues bien, la nulidad invocada, se funda en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...*”.

En el *sub lite*, la organización sindical SINTRAENFI, se encuentra legitimada para presentar la solicitud de nulidad por indebida notificación a favor del trabajador demandado Nicolás Suárez Espinosa, con arreglo al artículo 118B numeral 2° del CPTSS, en cuyos términos “*Podrá efectuar todos los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio*”.

Con todo, surge improcedente la nulidad pretendida, en tanto, el trabajador aforado se encuentra vinculado en debida forma al presente trámite, atendiendo el **resultado positivo** certificado por la empresa de correo INTERRAPIDÍSIMO, sobre la entrega de las citaciones en su dirección de residencia ubicada en la Carrera 10 # 8 – 19 Sur, informada por la entidad financiera en su escrito de demanda, para que el trabajador compareciera dentro de los términos señalados a notificarse personalmente en la secretaria del juzgado del auto admisorio del



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00383 01
FS. Banco Itaú Vs Nicolás Suárez Espinosa

proceso de fuero sindical iniciado en su contra, atendiendo lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP y, 41 del CPTSS³.

Cumple señalar, que la solicitud de nulidad no desconoce que la dirección de destino en que se entregaron las citaciones corresponde a la residencia del demandado, siendo ello así, basta su recepción para considerarlo enterado del contenido de ellas, sin que se imponga a la empresa de correo demostrar que fueron recibidas de manera personal por el destinatario o que exista vínculo familiar entre éste y quien recibió su correspondencia, pues, la persona que suscribió el recibo, se pudo negar a hacerlo manifestando que no se encontraba facultado por el residente o, que no reside en ese lugar o, que no lo conocía.

En es orden, atendiendo que el accionado se **rehusó** a comparecer a la secretaría del juzgado para la notificación personal del auto admisorio, el juzgador de conocimiento ordenó su emplazamiento y le designó curador *ad litem*, con arreglo al artículo 29 del CPTSS, auxiliar de la justicia a través del cual se le vinculó de manera personal al presente trámite, quien además se encuentra ejerciendo su representación judicial, garantizando así sus derechos de debido proceso y defensa, sin que se requiriera citar al demandado en todas las direcciones conocidas por la demandante, incluidas, la de su sitio de trabajo y su correo electrónico, en tanto, resulta suficiente la citación efectuada en el lugar de residencia.

³ Expediente Digital, cuaderno principal, folios 255 y ss. y, 273 y ss.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00383 01
FS. Banco Itaú Vs Nicolás Suárez Espinosa

Tampoco se imponía a la demandante corroborar la notificación personal electrónica regulada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la situación de pandemia actual, porque, la orden de emplazamiento y nombramiento de curador *ad litem* se efectuó con proveído de 22 de agosto de 2019⁴, esto es, proferido en fecha anterior a la expedición de la normatividad en cita, promulgada el 04 de junio de 2020 y publicada en esta misma fecha, reiterando que la notificación personal del convocado se produjo a través del auxiliar de la justicia, pues, éste no compareció al juzgado dentro del término otorgado para notificarle el auto admisorio y correrle el traslado de la demanda.

De lo expuesto se sigue improcedente la nulidad por indebida notificación del trabajador demandado, que impone confirmar en este tema la decisión impugnada.

En cuanto a la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁵, atendiendo que la organización sindical fue vencida respecto de su solicitud de nulidad, procede su imposición, en este sentido, también se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

⁴ Expediente Digital, cuaderno principal, folio 350.

⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

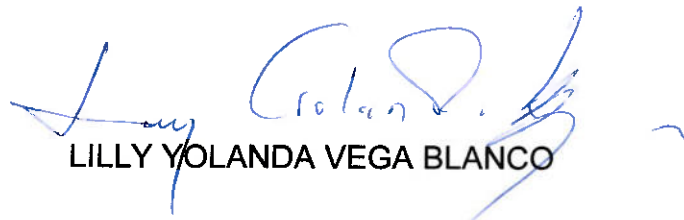
EXPD. No. 039 2019 00383 01
FS. Banco Itaú Vs Nicolás Suárez Espinosa

RESUELVE

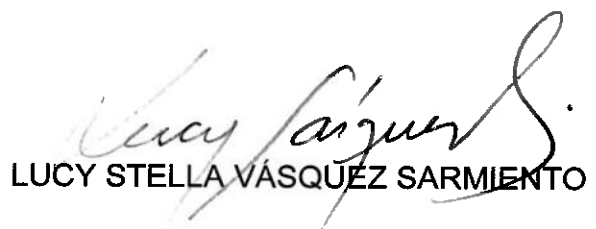
PRIMERO.- CONFIRMAR el proveído impugnado que negó la solicitud de nulidad propuesta por SINTRAENFI y, le impuso costas, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. CONTRA LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El juzgador de conocimiento informó que por una omisión del sustanciador, con providencia de 23 de abril de 2021 negó el recurso de reposición interpuesto por ADRES contra el auto de 22 de octubre de 2020 y, concedió el recurso de apelación, pese a que, con anterioridad en la audiencia de que trata del artículo 77 del CPTSS de 02 de febrero de 2021, había aceptado el desistimiento de los recursos interpuestos.

En este orden, atendiendo que el recurso de apelación que correspondería resolver a la Sala se encuentra desistido, se ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00483 01
Ord. EPS Sanitas Vs. ADRES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00562 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO PABLO SARMIENTO
GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

013420
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2019 00725 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGEL MARIA AMYA
FANDIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

015120 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2019 00646 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARINA ARIZA BOTIA
contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**
E.S.P.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

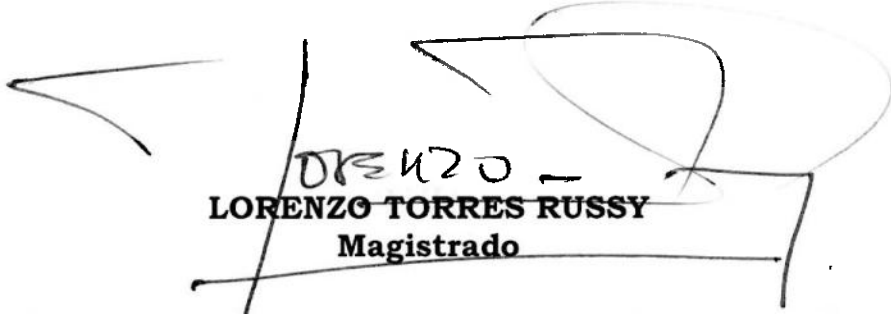
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2019 00662 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIAN MARIA LUQUE
MARQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

813470 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2019 00270 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA BEJARANO DE ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2019 00380 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ANGELICA GIRALDO
HERRERA contra COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A
SERDAN S.A.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

053420 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2018 00439 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JESUS PEÑA BELTRAN contra
EDITORIA SURCOLOMBIANA S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

013422
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2019 00618 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE SAN IGNACIO contra HOSPITAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS
MILITARES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

073420 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00623 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ELIECER MOLANO ALVARADO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2019 00510 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLADYS ZENDER
RODRIGUEZ SALCEDO contra INTERNATIONAL TRANSPORT SERVICES
LTDA Y OTRO.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

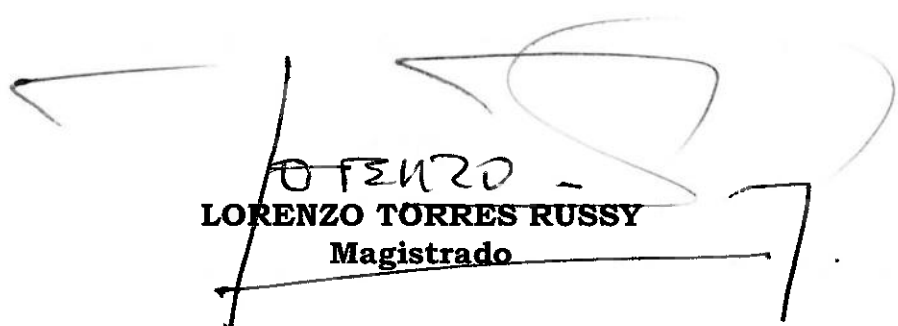
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2019 00614 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALONSO JURADO VASQUEZ
contra PALMAS MONTERREY S.A.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

072420 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2019 00790 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ISIDRO GAMBOA NAVARRO
contra COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LA LEY
LTDA.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2020 00288 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JHOAN SEBASTIAN RIAÑO
HERRERA contra ACCION PLUS SA IPS.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

073420 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2018 00412 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIA PATRICIA MARTINEZ BARRERA contra **SOLUCIONES EMPRESARIALES 360 SAS.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

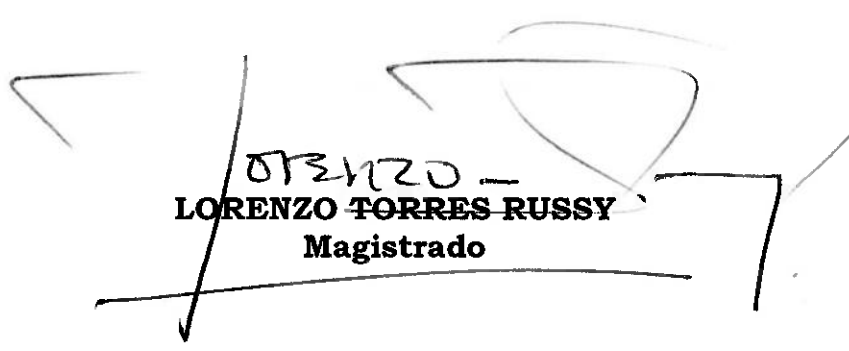
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2018 00562 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LUCIA TRIANA
CARRASQUILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

073120 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2020 000127 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA LILIANA GUTIERREZ PATARROYO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

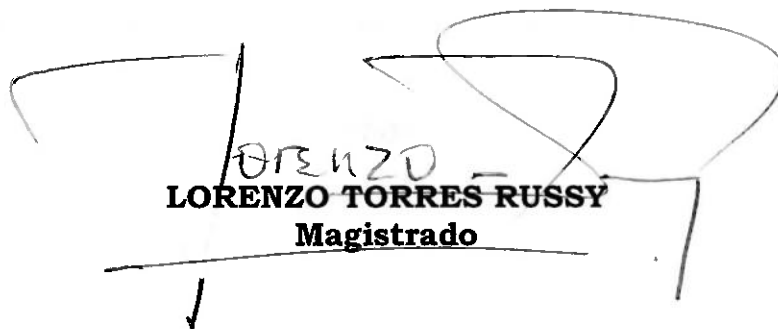
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado
✓



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2018 00317 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JHON ALEXANDER
GONZALEZ GARNICA contra AVIANCA S.A Y OTRO.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

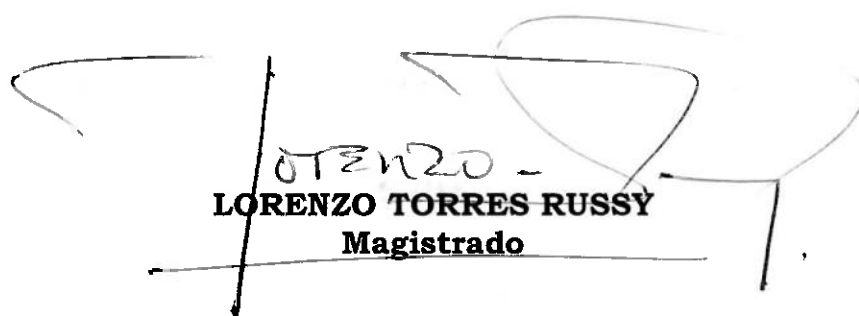
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2018 00317 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JHON ALEXANDER
GONZALEZ GARNICA contra AVIANCA S.A Y OTRO.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07/12/20
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**AUTO PROCESO EJECUTIVO No. 2019 00747 01 DE SALUD TOTAL EPS S.A.
CONTRA JA&T CONSTRUCTORES SAS.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 34) donde el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

1. SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.- SALUD TOTAL EPS –S SA, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la empresa JA&T CONSTRUCTORES SAS por la suma de \$26.711.960.00 por concepto de aportes en salud dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre las anualidades 2016 a 2019, intereses de mora, los aportes que se generen en el curso del proceso y no sean pagados, se disponga el pago de los honorarios por la ejecutada a la firma de abogados que ejerce la representación y las costas y agencias en derecho.
2. Aportó como título ejecutivo la liquidación de aportes y el requerimiento de los períodos en mora de los diferentes trabajadores de la ejecutada.
3. Mediante providencia del 11 de diciembre de 2019 (fl 34) el juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago porque no se agregó el cotejo de envío del estado de cuenta ni se aportó la liquidación por la se determine el valor adeudado conforme lo exige el art. 5 del Dto. 2633/94.
4. Contra la anterior decisión la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación pues considera que ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley y el atribuirle al requerimiento las calidades de un título

ejecutivo exigiendo determinar el valor de la deuda al demandado resulta inapropiado. Las exigencias del juez son requisitos adicionales que la norma no contempla, el artículo 24 de la Ley 100/93 dispone que la liquidación presta mérito ejecutivo y que para el caso es el mismo estado de cuenta. Indicó que la obligación es clara expresa y exigible y que su título es complejo.

5. En auto del 14 de septiembre de 2020 (fl 42) el juez no repuso la decisión al precisar que si bien la norma no requiere el cotejo mencionado, en el asunto resulta necesario tener certeza de que lo certificado por la empresa de correo corresponda al requerimiento que si exige la norma e indicó que la liquidación denominada *estado de cuenta* no puede desligarse del requerimiento debiendo este último por lo menos individualizar los conceptos y valores adeudados.

CONSIDERACIONES

A. Del Título Ejecutivo

Se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. *—En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Respecto al trámite para adelantar dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En lo referente al título ejecutivo el artículo 422 del C.G.P dispone:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

Con fundamento en las normas transcritas, encuentra La Sala acertada la decisión del A quo de negar el mandamiento de pago solicitado. A folios 20 y 21 reposa el estado de cuenta que efectuó la ejecutante donde liquidó los aportes en mora por 22 trabajadores de la empresa JAYT CONSTRUCTORES SAS y se discriminan los valores y períodos adeudados, en los folios 22 a 24 milita el requerimiento dirigido a la Calle 37 No 39-84 de la ciudad de Barranquilla, dirección que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (fls. 17 a 19) para llevar a cabo las notificaciones. Sin embargo la documentación enviada a la sociedad que se pretende ejecutar no incluye una liquidación detallada de lo que se adeuda tal como fue advertido por el juez, luego no existe certeza respecto de los montos en que se encuentran en mora la ejecutada, finalidad que se busca con la norma atrás reseñada.

Entonces, observa esta Sala que, como en la comunicación efectuada no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no estableció con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo (fl. 24) y de las guías no se avizora que las hayan anexado.

B. De los Requisitos de la Demanda

Junto al anterior análisis, La Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos nazcan a la vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.

En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo, no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda.

Respecto a éste último aspecto, ha de señalarse que es en virtud a lo contemplado en el artículo 25 del C.P.T.S.S., que el Juez queda facultado para revisar los requisitos de forma de la demanda, entre los cuales se exige que las varias pretensiones sean expresadas por separado y con "**precisión y claridad**"¹. Quiere ello decir que la labor de recaudo de la EPS debe hacerse con toda precisión y claridad, como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se traduce en que el ejecutante debe formular pretensiones individuales por cada afiliado según los diferentes conceptos que se recaudan (capital, intereses, etc.) pues solo así se podrá determinar lo que efectivamente se cobra por cada aportante. La pretensión así formulada permite también al ejecutado cuestionar sin ambigüedades los cobros por los que se le intima mandamiento de pago si a ello hay lugar. Solo así se protegen los intereses de la EPS, del afiliado, del empleador y del Estado como máximo garante del adecuado funcionamiento del sistema de seguridad social en salud.

No se trata entonces de una mera formalidad o capricho de la Sala, pues además de la claridad y contundencia que caracteriza la pretensión en el proceso ejecutivo, se suma la utilidad de lo que la práctica enseña y es que cuando el proceso ejecutivo nace a la vida jurídica, libre de engorrosas controversias, ligadas generalmente a la idoneidad del título ejecutivo, avanza a paso firme y claro la senda procesal, mientras que, cuando no ocurre así, el proceso que por naturaleza debe ser ágil y expedito, se pierde en el tortuoso camino de las excepciones interminables, con el consecuente desperdicio de tiempo y recursos.

¹ ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: (...)
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas es recomendable que en primera instancia se apliquen los anteriores parámetros no solo en cuanto a la constitución del título sino respecto a la técnica procesal utilizada para incoar estas pretensiones de tal manera que: **(i)** El capital a cargo del empleador accionado sea discriminado según el monto adeudado a cada trabajador afiliado, conforme a la deuda reportada en la respectiva liquidación. **(ii)** Que se separen las pretensiones por intereses moratorios respecto de cada afiliado, pues cada uno puede presentar mora diferente. Y, claro está **(iii)** que se exprese en una diferente e individualizada pretensión el monto reclamado por concepto de aportes al sistema en salud, suma que generalmente globalizan los ejecutantes.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. -CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia.

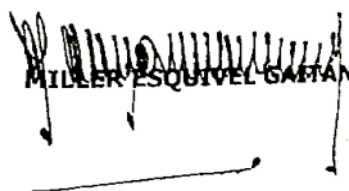
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2019-00204-01
OFELIA CUARTAS VELASQUEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

RADICACIÓN No. 08-2019-00480-01

NELLY PATRICIA RODRIGUEZ BOTERO VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2018-00414-01
RUBY ARBELAEZ ARBELAEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 16-2019-00184-01
MYRIAM LUCIA BEJARANO AMAYA VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 22-2018-00124-01
MARIA CARMIÑA ENCISO PINILLOS vs COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

RADICACIÓN No. 30-2019-00520-01

NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 32-2019-00610-01

CARLOS EDUARDO VALDES MORENO VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 33-2018-00600-01
JORGE EDUARDO AYALA ESLAVA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 35-2017-00807-01
CLAUDIA ALICIA GUERRERO GARCIA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 36-2019-00135-01
MARIA XIMENA SALGADO JARAMILLO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 17-2018-00535-01
DORA INES BAZURTO ESPITIA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 06-2018-00761-01
JOHN JAMES ESCOBAR AMAYA VS COLFONDOS

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00187-01
SANTIAGO CONTRERAS VS ETB**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 07-2019-00134-01
MANUEL RICARDO VARGAS VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 22-2018-00619-01
NANCY ARDILA CORTES VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2019-00733-01
JAIME FERNANDO RUBIO MARTINEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 34-2018-00436-01
HECTOR MARIO GUZMAN ACOSTA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 18-2019-00097-01
CLAUDIA LUCIA CASILIMAS QUINTERO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 35-2019-00631-01
MAURICIO FARIAS JARAMILLO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 04-2020-00307-01
HENRY ALBERTO GARZÓN ABELLA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 01-2017-00725-01
LUZ ANDREA BOHORQUEZ BOHORQUEZ VS VIVE FARMA DROGUERIA
SAS**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 27-2015-00924-01
WILSON BUENO LADINO VS SEGURIDAD GOLAT LTDA

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 28-2018-00267-01
SANDRA MAYERLY GAITAN JAMAICA VS SEFARCOL SA**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 32-2019-00477-01
ALICIA CLAVES HUERGO VS COLPENSIONES Y OTROS
Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2020-00092-01
FANNY RICO MOLINA CUERVO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 35-2018-00038-01
JOSE FABIO CARDONA GRANADOS VS PORVENRI SA

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2019-00194-01
MARIA VICTORIA BUSTOS GALVIS VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2019-00483-02
ADONAY CARDENAS PARRA VS UGPP**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2019-00715-01
CESAR LUNA RODRIGUEZ VS UGPP**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 02-2017-00605-01
MILTON JULIO VÁSQUEZ VS UGPP**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2019-00671-01
HAYDEE DE MERA OLAYA VS AVIANCA SA**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**